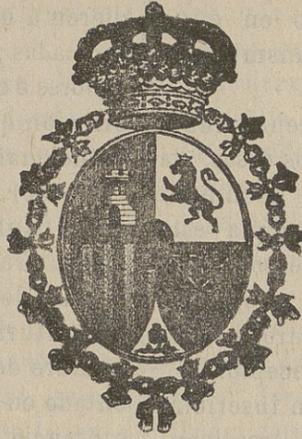


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Abril de 1909.)

NUM. 1.079.

Gobierno civil de la provincia.

CONCEJALES ELECTOS.

CIRCULAR NÚM. 46.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral, publico en el «Boletín oficial» los nombres de los que han sido proclamados Concejales electos en los Distritos que se expresan á continuación, de esta provincia, por haberse dado el caso previsto en el apartado 4.º del expresado artículo.

Aguilar de Campos.

D. Mariano Fernandez Choya, D. Ciriaco Garcia Mañueco, don Agustin Martinez Martinez y don Emeterio Merino Sanchez.

Alaejos.

Distrito 1.º—D. Tomás Lopez Cafranga, D. Teodosio Caballero Gonzalez, D. Nicolás Martín Alonso.

Distrito 2.º—D. Luis Gonzalez Santana, D. Inocente Nieto Santana, D. Matías Santana Casado, D. Roman Marcelino Martín Monje y D. José Hernandez Monje.

Almaráz.

D. Pedro Perez Rico, D. Gaspar Aguado Perez y D. Cándido Canal Casquete.

Almenara.

D. Juan Vara Sanz, D. Casto Miranda Escudero, D. Zacarias Martín Escudero, D. Primo Sanz y Sanz y D. Mariano Tardon Dominguez.

Amusquillo.

D. Miguel Martinez Soladana, D. Antonio Burgueño Serna y don Félix Zamora Burgueño.

Arroyo.

D. Raimundo Mato Febrero, D. Amador Olmelo Moro, D. Telesforo Bergantiños Benavides y D. Esteban Cuesta Sanz.

Bamba.

D. Juan de Castro Lara, don Cecilio Mendez Caño, D. Julian Caballero Eras, D. Emiliano Conde Caño y D. Ricardo Fraile Casado.

Bercero.

D. Vitorio Martín Pelaez, Don Ciriaco Berceruelo de Fuentes, D. Hilarion Gonzalez, Medrano y D. Isidro Gonzalez Rodriguez.

Berceruelo.

D. Esteban Garcia Marroquin, Don Saturnino Martín Martín y D. Ovidio Garcia Martín.

Braojos de Medina.

D. Luciano Rodriguez Gonzalez, D. Rogelio Garcia Gonzalez y Don Julian Gutierrez Villanueva.

Cabezón.

Don Mariano Bernal Blanco, D. David Cañas Arias, D. Felipe Alvaro Palenzuela, D. Gerardo Monedero Monedero, D. Julian Ortega Tejero y D. Mariano Garcia Maté.

Casasola de Arion.

D. Gonzalo Rico Rico, D. Higinio Cabezudo Garrido, D. Matías Miguel Gonzalez y D. Fabio Gomez Garrido.

Castrejon.

D. Tomás Hernandez Martín, D. Manuel Santos Portillo, Don Clemente Zapatero Montero, Don Marcelo Carbonero Loza y D. Severiano Lopez Marcos.

Castrodeza.

D. Mariano Arroyo Llorente, D. Amancio Gallego Valles, Don Eusebio Fraile Gallego y Don Braulio Mendez Escudero.

Gervillego de la Cruz.

D. Teófilo Perez Gil, D. Argimiro Gutierrez Gutierrez y Don Julio Fraile Gutierrez.

Gistérniga (La).

D. Felipe Garnacho Ruiz, Don Ignacio Perez Perez, D. Mariano Herrero Orobon y D. Pablo Diaz Martín.

Fresno el Viejo.

Don Francisco María Antonio Gonzalez, D. Francisco Tabera Paradinas, D. Trifon Muñumer Seco, D. Julio Delgado Blanco y D. Raimundo Rodriguez Otero.

Fuensaldaña.

D. Crisanto Parrado Garcia, D. Pedro Barrigon Gonzalez, don Dionisio Duque Placer y D. Bartolomé Lebrero Herrero.

Fuente el Sol.

D. Tiburcio Ruiz Saez, D. Vidal Lorenzo Montalvo y D. Gregorio Martín Guerra.

Gallegos de Hornija.

D. Filiberto Calvo Marcós, don Meliton Herreras San José y don José Martín Morchon.

Géria.

D. Eusebio Noguero Gonzalez, D. Bernabé Diaz Gutierrez, D. Antonino Mongil Gonzalez y D. Blas Lozano Ortega.

Gomeznarro.

D. Valentin Sanz Gay, D. Zóilo Pinilla Garcia, D. Lorenzo Saiz Gay y D. Diodoro Bragado Hernandez.

Herrin de Campos.

D. Eduardo Alonso Martín, D. Gregorio Gil de la Rosa, don Eusebio Ruiz Gomez, D. Gregorio Gil Garcia y D. Jesús Villazan Martín.

Iscar.

D. Raimundo Gomez Calvo, D. Pedro Sanchez Alcalde, don Baldomero Martín Caño, D. Mar-

cos Ballesteros Benito y D. Juan Cabrero Sanchez.

Langayo.

D. Julian Peña Calvo, D. Esteban Rodriguez Vaquero, don Eustasio Martín Sobrino, y don Quirico Peña de la Fuente.

Valladolid 28 de Abril de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perea.

NUM. 1.076.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 45.

El día 24 del actual desaparecieron del pueblo de Urueña, dos caballerías menores, propiedad del vecino del mismo D. Celedonio Tabares, cuyas señas de las caballerías citadas se detallan al final.

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen gestiones para la busca de las mismas y detencion de la persona ó personas que las tuvieran en su poder si éstas no acreditasen su legitima procedencia.

Valladolid 28 de Abril de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perea.

Señas de las caballerías.

Un burro sin castrar, pelo negro acastañado, alzada regular, de cuatro años, bociblanco.

Un buche castrado, de treinta meses, pelo cardino oscuro, alzada regular.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Continuación de la ley Hipotecaria)

Art. 16. No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles ó derechos reales inscritos á nombre de persona ó entidad determinada, sin que previamente, ó á la vez, se entable demanda de nulidad ó cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa la ley Hipotecaria, cuando haya de perjudicar á tercero.

En el caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo, ó procedimiento de apremio contra bienes ó derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos ó de sus frutos, productos ó rentas, en el instante en que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que dichos bienes ó derechos constan inscritos á favor de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo ó se sigue el procedimiento, á no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio ejecutivo otros bienes del deudor, y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto á los bienes, respecto de los cuales se suspende el procedimiento.

Cuando se persigan bienes hipotecados que hayan pasado á ser propiedad de un tercer poseedor, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y en los artículos 6.º y 13 de la presente ley.

Las mismas reglas se observarán cuando, después de efectuada en el Registro alguna anotación preventiva de las establecidas en los números 2.º y 3.º del art. 42 de la ley Hipotecaria, pasasen los bienes anotados á poder de un tercer poseedor.

Art. 17. Para inscribir ó anotar los documentos en virtud de los que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la per-

sona que otorgue, ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen.

Los Registradores denegarán ó suspenderán, según los casos, la inscripción de dichos documentos, mientras no se cumpla este requisito, y serán responsables directamente de los perjuicios que causen á un tercero por la infracción de este precepto.

No obstante, podrán inscribirse sin dicho requisito los documentos otorgados por personas que hubiesen adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al 1.º de Enero de 1909, siempre que justifiquen su adquisición con documentos fehacientes y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

Estas inscripciones no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años contados de la fecha en que fueron hechas.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión ó gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.

Cuando no resultare inscrito á favor de persona alguna el mencionado derecho y no se justificare tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la citada fecha, los Registradores harán anotación preventiva á solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el art. 96 de la actual ley Hipotecaria.

No será necesaria la previa inscripción á favor de los albaceas para inscribir los documentos de enajenación ó gravamen que estos otorguen por sí solos, si para ello estuviesen expresamente facultados por el testador y no existiesen herederos forzosos, ó si, caso de haberlos, consta el consentimiento de estos para la enajenación ó gravamen, con tal que el inmueble ó derecho real se halle inscrito á favor del testador.

Tampoco será precisa dicha inscripción previa para inscribir los documentos otorgados por los herederos:

1.º Cuando ratificasen contratos privados realizados por su causante, siempre que consten por escrito y firmados por éste.

2.º Cuando vendieren ó ce-

dieren á un coheredero fincas adjudicadas *pro indiviso* á los vendedores ó cedentes; pero en la inscripción que se haga habrá de mencionarse dicha previa adjudicación *pro indiviso* con referencia al título en que así constare; y

3.º Cuando se trate de testimonios de autos de adjudicación ó escritura de venta verificada en nombre de los herederos del ejecutado en virtud de ejecución de sentencia, con tal que el inmueble ó derecho real se halle inscrito á favor del causante.

Cuando en una partición de herencia, verificada después del fallecimiento de algún heredero, se adjudiquen á los que lo hacen de éste los bienes que á aquél correspondían, deberá hacerse la inscripción á favor de los adjudicatarios, pero haciéndose constar en ella las transmisiones realizadas.

Art. 18. Los treudos, servidumbres, censos y demás derechos de naturaleza real, con excepción del de hipoteca, cuando graven dos ó más fincas, podrán inscribirse en los Registros de la propiedad en hoja especial y bajo un solo número, haciéndose además expresa mención de las fincas gravadas, aunque éstas no se hallen especial y separadamente inscritas.

En caso de estarlo, se pondrán al margen de las respectivas inscripciones notas de referencia al folio y número en que conste el expresado derecho real.

Si las fincas sobre que recae este derecho radicasen en la circunscripción de dos ó más Registros, se inscribirá aquél en todos ellos, haciéndose mención de esta circunstancia, y poniéndose, también en su caso, las oportunas notas de referencia en las inscripciones de las fincas correspondientes á cada uno de los dichos Registros.

Se podrá igualmente inscribir con las mismas circunstancias y requisitos el dominio útil de las fincas referentes á los derechos mencionados en los tres párrafos anteriores.

Art. 19. Los foros y subforos y demás derechos reales de igual naturaleza podrán inscribirse en el Registro de la propiedad á instancia del dueño del dominio directo ó del útil, mediante la presentación de los títulos de su constitución, reconocimiento, actos conciliatorios, deslindes, apeos y prorrates judiciales ó extrajudi-

ciales, aprobados por convenio ante Notario, en que consten las fincas gravadas, y de no constar detalladamente, deberá determinarse en la inscripción la situación de los bienes objeto del foro, los nombres de los pagadores y la renta que satisfaga cada uno, con expresión genérica de estar gravadas con ella las tierras que éstos poseyeren pertenecientes al foral.

Las fincas se describirán cual conste en los títulos, y si estos son antiguos ó defectuosos, por solicitud escrita del receptor dueño del canon, ratificada ante el Registrador con sujeción, según los casos, á las formalidades que se establecen en el párrafo 6.º de este artículo.

Podrá igualmente verificarse la inscripción por el que carezca de los documentos á que se refiere el primer párrafo de este artículo, justificando la posesión en que se halla el dueño directo de percibir las pensiones de los poseedores de las fincas afectas al foral con la citación de éstos y por los trámites establecidos en la ley Hipotecaria.

La inscripción de los títulos en que se transmita la propiedad y parte del dominio y se constituya á la vez el canon ó renta, se hará á favor de ambos otorgantes ó interesados, en un solo asiento por cada finca, lugar acasurado ó grupo de suerte de tierra que, según el art. 8.º de la ley Hipotecaria, puedan comprenderse bajo un solo número, surtiendo esa inscripción los respectivos efectos legales que para cada uno se deriven del contrato.

Las inscripciones sucesivas que motiven los derechos ó participaciones especiales del dominio útil ó directo, se harán precisamente á continuación ó con referencia á la de constitución del foro ó gravamen.

Cuando las fincas afectas á la pensión consten ya inscritas á favor de los foreros, el dueño del canon podrá inscribir el título de su derecho sobre las mismas en la forma, proporción y condiciones correspondientes, sin que por ello se entienda quebrantada la solidaridad.

Si las fincas aforadas no constasen inscritas á favor de los foreros y para la inscripción de los títulos tuviese el forista ó dueño directo que presentar la relación y descripción de las fincas gravadas por medio de solicitud escrita,

siempre que el forero no las suscriba también, se notificará á éste con la copia literal por el Registrador ó acta notarial; y si no se opusiere en el plazo de treinta días siguientes á la notificación, se llevará á efecto la inscripción con todos los efectos legales.

Cuando el pagador de la renta ó forero sea quien pretenda la inscripción podrá realizarla en la propia forma y por iguales medios ó por los demás prescritos en la ley Hipotecaria.

La oposición que en cualquiera de ambos casos surgiere, se substanciará en el juicio declarativo que corresponda conforme á la cuantía de la pensión y con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rijan sobre procedimientos civiles.

Art. 20. La inscripción de las fincas y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no surtirá efecto, en cuanto á tercero, hasta después de transcurridos dos años desde la fecha de la misma. Exceptúanse las inscripciones por título de herencia testada ó intestada, mejora ó legado á favor de herederos forzosos.

Art. 21. La adjudicación de bienes inmuebles de una herencia, concurso ó quiebra, hecha ó que se haga para pago de deudas reconocidas contra la misma universalidad de bienes, no producirá garantía alguna de la naturaleza real en favor de los respectivos acreedores, á no ser que en la misma adjudicación se hubiese estipulado expresamente.

Los acreedores, cuyos créditos consten en escritura pública ó por sentencia firme, podrán, sin embargo, obtener anotación preventiva de su derecho, sobre las fincas que se hubieren adjudicado para pago de sus respectivos créditos, siempre que la soliciten dentro de los ciento ochenta días siguientes á la adjudicación, á no ser que conste en el Registro el pago de sus créditos.

Art. 22. El propietario que careciere de título escrito de su adquisición, ó teniéndolo fuera defectuoso ó por cualquier razón no pudiera inscribirlo, podrá justificar la posesión ante el Juzgado de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Ministerio Fiscal, si se trata de inscribir una finca. Si se trata de inscribir un derecho real, además de la audiencia Fiscal, se citará al propietario ó propietarios de la finca gravada

y los partícipes en el expresado derecho.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no haya Juzgado de primera instancia se podrá acreditar la posesión ante el Juzgado municipal respectivo con los mismos requisitos que establece el párrafo 1.º

La intervención del Ministerio Fiscal en dichos expedientes se limitará á procurar que se guarden en ellos las formas de la ley.

Art. 23. En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1.º La naturaleza, situación, medidas superficial, linderos, nombre y cargas reales de la finca cuya posesión se trata de acreditar.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombre, si lo tuviere, de la finca sobre la cual estuviese aquél impuesto.

3.º El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho y la causa jurídica de su adquisición.

4.º El tiempo que se llevare de posesión, determinando el día de su comienzo, á ser posible.

5.º La circunstancia de no existir título escrito, ó de ser éste defectuoso, ó de no poder ser inscrito. Con la solicitud de información presentará el interesado certificación del Registro de la Propiedad, en que conste si está ó no inscrito el dominio ó la posesión del inmueble ó derecho real de que se trata y á nombre de quién en su caso.

Dicha certificación se expedirá á instancia del que pretenda la información mediante solicitud en que se expresen las circunstancias de los números 1.º, 2.º y 3.º, y si el Registrador al hacer la busca correspondiente encontrase algún asiento de dominio ó posesión de finca ó derecho real cuya descripción, que, aunque no sea exactamente igual á la de la finca ó derecho que hayan de ser objeto de la información, coincida con éstos en algunos detalles hasta el punto de que pudiera sospecharse que se trata de la misma finca ó derecho real, copiará el asiento en la certificación, indicando los detalles en que coincida la descripción.

Segunda. Si la finca ó el derecho real resultan inscritos, el Juez declarará no haber lugar á practicar la información, y podrá el interesado, si le conviniera, justificar su dominio mediante el procedimiento establecido en el artículo 404 de la ley Hipotecaria.

En el caso de existir algún asiento de dominio ó posesión de finca ó derecho real cuya descripción coincida en algunos detalles con los que contenga la de la finca ó derecho real que hayan de ser objeto de la información, el Juez citará á la persona á cuyo nombre aparezca la inscripción y en su caso á los dueños de la finca gravada y á los partícipes en el derecho real, á fin de que declaren si se trata de la misma finca ó derecho; y si resultare así de las declaraciones, acordará también el Juzgado no haber lugar á la información, y en caso contrario, lo propio que en el de no aparecer inscrita la finca ó derecho real á nombre de persona alguna, se admitirá la información.

Tercera. La información se verificará con dos ó más testigos vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes, y su celebración se anunciará por medio de edictos en las Casas Consistoriales del lugar.

Cuarta. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la regla anterior, presentando los documentos que lo acrediten.

Serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El Actuario dará fe de conocer á los testigos.

Si no los conociera exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes ó el derecho real en nombre propio, el que promueva el expediente, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus declaraciones.

Quinta. El que trate de inscribir su posesión, presentará una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Alcalde y el Regidor síndico. En esta certificación se expresará claramente, con

referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca ó derecho real, si constase; y no siendo así se manifestará únicamente que todos esos bienes se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiese repartido. En pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de contribución, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificación á que se refiere el párrafo anterior, la cual se firmará por el Presidente, por el Secretario y por el Regidor síndico del Ayuntamiento, si éste perteneciere á dichas Comisiones.

Si no se hubiere pagado ningún trimestre de contribución por ser la adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó derecho real, ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de la contribución que éste hubiese satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

En los pueblos en que estén terminadas las operaciones catastrales, corresponderá á los funcionarios encargados del catastro expedir el certificado á que se refiere el párrafo anterior.

Sexta. Cuando las personas que deban ser citadas en el expediente, con arreglo á lo establecido en el artículo 22 y en la regla 2.ª del presente, residieren en el territorio del Juzgado en que haya de practicarse la información, se les señalará para comparecer, por sí ó por medio de Apoderado, un plazo de ocho días útiles.

Si no tuvieran su residencia en el territorio del Juzgado, se entenderá la citación por el mismo plazo, con sus respectivos administradores ó encargados que allí residan.

Si las expresadas personas carecieren de administrador ó encargado en el referido territorio, y hallándose ausentes aquéllas, fuese conocido su paradero, les señalará el Juzgado para comparecer, por sí ó valiéndose de Apoderado, un plazo prudencial, según las distancias.

Cuando se ignore su paradero, se les citará por medio de edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y también en la *Gaceta de Madrid*, cuando el valor de la finca ó fincas objeto de la información exceda de 10.000 pesetas, por término de sesenta días.

Si transcurridos los plazos á que se refiere esta regla no comparecieren las personas interesadas, el Juzgado aprobará el expediente y mandará inscribir la posesión, sin perjuicio del derecho que corresponda á dichos interesados, expresándose que éstos no han sido oídos en la información.

La inscripción en tal caso hará mención de esta circunstancia.

Séptima. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes, ó parte de ellos, cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio declarativo.

La interposición de esta demanda suspenderá el curso del expediente de información; si estuviere ya concluido y aprobado, deberá el Juez ponerlo en conocimiento del Registrador, para que suspenda la inscripción, y, si ya estuviere hecha, para que anote la interposición de la demanda.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo para aclarar y determinar la forma de adeudo de las espátulas ó cuchillas para pintores:

Resultando del examen de los diseños unidos al expediente y de las actuaciones que constan en el mismo, que la mercancía de que se trata son unas herramientas que usan los pintores y también los vidrieros para aplicar la masilla, compuestas de un mango de madera ó metal y una hoja de acero flexible; denominándose indistintamente, cuchillas de pintores, rasquetas, y más comúnmente espátulas;

Visto el Repertorio del Arancel vigente que asigna á las espátulas, sin hacer distinción alguna, la partida 516 del mismo Arancel, la cual comprende los aparatos de medicina, cirugía y laboratorio:

Considerando que del examen de ambos textos se sobreentiende que las espátulas, de que ahora se

trata, no pueden estimarse comprendidas para su adeudo en la citada partida 516, pues cualquiera que sea el nombre con que en el comercio se le designe, lo cierto es que, ni por su forma, ni por sus aplicaciones, constituyen ningún aparato de medicina, cirugía ni laboratorio:

Considerando que las espátulas de referencia, únicamente pueden reputarse como una herramienta para los diferentes oficios en que tienen aplicación, y que la partida 516, sólo puede ser aplicable á las que se emplean en farmacia y en los laboratorios, que son instrumentos que difieren esencialmente de las que realmente son herramientas, no sólo por su forma, sino en la mayoría de los casos por su materia componente, y

Considerando que la llamada del Repertorio por su redacción tan terminante, ha dado lugar á dudas y numerosas controversias que pueden evitarse para lo sucesivo aclarando aquél,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien declarar que las espátulas que usan los pintores y vidrieros, compuestas generalmente de una hoja flexible de acero, adaptada á un mango de madera ó metal, deben seguir el régimen de adeudo de las herramientas, y que en consonancia con esta disposición se adicione al Repertorio una llamada en estos términos: *Espátulas para artes y oficios*. (Véase herramientas).

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1909.—*Besada*.—Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Verificadores de contadores eléctricos de la provincia de Madrid, D. Francisco Granadino y D. Miguel Otañendi, en solicitud de que se les considere con aptitud legal para desempeñar en los servicios del

ramo de Obras Públicas que dependan directamente del Estado, todos los destinos de su categoría que tengan residencia en Madrid:

Resultando que los mencionados Ingenieros obtuvieron el cargo de referencia en virtud del concurso celebrado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 25 de Abril de 1901, y á cuyo concurso acudieron gran número de Ingenieros de distintas clases é Institutos:

Resultando que los cargos de Verificadores de contadores eléctricos, según lo prevenido en el Real decreto de 8 de Junio de 1906, son compatibles con cualquiera otro del Estado, de la Provincia ó del Municipio, sin otras limitaciones que el ejercerlo en la localidad donde radique la verificación:

Resultando que con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 31 de Marzo de 1905, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos no pueden ser destinados á servicios de Obras Públicas, cuyas jefaturas radiquen en Madrid, sino después de haber servido cuatro años en provincias, exceptuándose únicamente los que obtuvieron sus plazas por oposición ó por concurso reglamentario:

Considerando que de hacerse extensiva la prescripción de este Real decreto á los Ingenieros de Caminos que obtengan por concurso las plazas de Verificadores de contadores eléctricos de Madrid, quedaría de hecho anulada la compatibilidad que establece el citado Real decreto de 8 de Junio de 1900, obligando á dichos funcionarios, con perjuicio de sus intereses y con menoscabo también del servicio público, á no poder prestar al Estado en el ramo de Obras Públicas, los servicios propios de su clase:

Considerando que la excepción á que se refiere el Real decreto de 31 de Marzo de 1905, es razonable y hasta equitativo aplicarla por analogía al caso de que se trata, puesto que si bien las plazas de Verificadores de contadores eléctricos no dependen directamente de la Dirección General de Obras Públicas, dependen de ella, en cambio, los Ingenieros de Caminos, á cuyo Cuerpo pertenecen los recurrentes, los cuales, por razón de su título de tales Ingenieros, y teniendo en cuenta sus méritos y las demás circunstan-

cias que concurrían en su carrera profesional obtuvieron en concurso las plazas que desempeñan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha acordado, por equidad, acceder á lo solicitado, quedando establecido como regla general que la excepción á que se refiere el Real decreto de 31 de Marzo de 1905, se haga extensiva á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que hayan obtenido por concurso el cargo de Verificadores de contadores eléctricos de la provincia de Madrid.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1909.—El Director general, A. Calderón.—Señor Ordenador de Pagos, por obligaciones, de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Abril de 1909.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

NUM. 1.077.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día diez y nueve de Febrero del año actual falleció en la villa y Corte de Madrid, don Luis Giralda Gonzalez, natural de Ciguñuela, en esta provincia, hijo de Justo y Florentina, de cincuenta y nueve años de edad y estado soltero, habiendo ocurrido el fallecimiento sin otorgar testamento ni disposición alguna testamentaria. Así bien cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de dicho finado, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á deducirlo, apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer constar que hasta ahora reclaman la herencia los hermanos de doble vínculo del finado, D. Francisco, Doña Patricia, doña Juana y D. Miguel Giralda Gonzalez; y que el término de treinta días empezará á contarse desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Dado en Valladolid á diez de Abril de mil novecientos nueve. —Sebastian Arechavala.—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

143

Imprenta del Honorable provincial.